

RV: LIBERTY SEGUROS S.A. / SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN / 2017-098 / ANGIE RAMÍREZ C. SENA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 1:22 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 2:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@sena.edu.co <notificacionesjudiciales@sena.edu.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; JOSE P SALINAS MARTIN <josepsalinas@hotmail.com>; carolinaramirezgarcia@gmail.com <carolinaramirezgarcia@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>

Asunto: LIBERTY SEGUROS S.A. / SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN / 2017-098 / ANGIE RAMÍREZ C. SENA

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGIE RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO
RADICADO:	2017-098
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presento solicitud de nulidad procesal y recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2022, notificado el 14 de febrero de 2022.

Por favor confirmar recibido.

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria

Socio



Sanabria Gómez Abogados

Calle 98 No. 9 A - 21 Oficina 303

Tel. 571 3003874 Ext. 103

asanabria@sanabriagomez.com

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA Y OTRO
RADICADO: 2017-098
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A. (“LIBERTY”)**, interpongo **recurso de reposición** contra el auto del 11 de febrero de 2022 que fijó fecha para la audiencia inicial (el “Auto”):

1. Oportunidad

El Auto fue proferido el 11 de febrero de 2022 y notificado por estado el 14 de febrero. Por consiguiente, el término de traslado vence el 17 de febrero y el recurso se presenta en término.

2. El Auto convocó a audiencia sin que LIBERTY fuera notificada

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“C.P.A.C.A.”) la audiencia inicial se convocará *“Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso”*. Por otra parte, para que el traslado de la demanda se surta, es necesario que la providencia sea notificada al interviniente, bien sea a la parte demandada o al llamado en garantía, de conformidad con los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

LIBERTY no fue debidamente notificada y **no se puede citar a audiencia si no se ha notificado a todos los intervinientes para que ejerzan su derecho de defensa**. Por consiguiente, la convocatoria a la audiencia inicial vulnera de forma grave el derecho de defensa y el debido proceso de **LIBERTY**, pues se omitió la oportunidad procesal

para que pueda proponer argumentos de defensa, así como aportar y solicitar pruebas.

Cabe aclarar, desde ya, que el llamamiento en garantía es ineficaz porque no se logró en el plazo que contempla el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por último, el Auto le reconoció personería a Mónica Patricia Hoyos de forma inexplicable, pues no es ella a quien **LIBERTY** le otorgó poder.

3. Solicitud

De acuerdo con lo expuesto, solicito que se revoque el Auto y, en su lugar, se ordene notificar en debida forma a **LIBERTY** y concederle el término legal para contestar. Adicionalmente, solicito que se revoque el reconocimiento de personería a Mónica Hoyos y me sea reconocida a mí, de acuerdo con el poder que obra en el expediente.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Bogotá
TP 64454 C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA Y OTRO
RADICADO: 2017-098
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (“**LIBERTY**”), solicito que se declare la **nulidad por indebida notificación**.

Según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es nula la actuación cuando no se practique en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a “*cualquier persona que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, lo que incluye a terceros llamados en garantía como **LIBERTY**. Esta norma aplica en materia administrativa por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“C.P.A.C.A.”).

LIBERTY fue llamada en garantía por el demandado Axa Colpatria Seguros S.A. (“Axa”) y **no ha sido notificada personalmente**, como ordenan el Resuelve Segundo del auto que admitió el llamamiento en garantía y el artículo 198 del C.P.A.C.A. Sin embargo, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C. programó la audiencia inicial para el 14 de junio de 2022, lo cual es, a todas luces, nulo porque no es posible celebrar una audiencia sin que todos los intervinientes estén debidamente notificados, de acuerdo con los artículos 180 y 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal la regula el artículo 199 del C.P.A.C.A. Su texto fue modificado en 2012 por el artículo 612 del Código General del Proceso (“C.G.P.”) que era la ley vigente y aplicable en diciembre de 2019, cuando se admitió el llamamiento.

Esa versión del artículo 199 del C.P.A.C.A. disponía que, a los particulares inscritos en el registro mercantil, como **LIBERTY**, se les debía notificar personalmente del auto admisorio **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones**

judiciales. Ese mensaje debía identificar la notificación que sea realizara y contener copia de la providencia y de la demanda.

A pesar de la norma, Axa solamente envió una citación física y no envió el mensaje de datos al buzón electrónico de LIBERTY. Tampoco lo hizo el juzgado. Además, no existe una notificación por aviso. Por tanto, no se ha notificado a **LIBERTY** y, hasta que no se surta ese deber, lo actuado será nulo.

Tampoco se ha configurado notificación por conducta concluyente porque no se han cumplido los requisitos del artículo 301 del C.G.P. En efecto, la notificación por conducta concluyente requiere que el tercero “*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello*” y **LIBERTY** no ha hecho tales manifestaciones ni menciones.

Menos aún se puede afirmar que **LIBERTY** está notificado por haber sido reconocido su apoderado, porque al apoderado, Arturo Sanabria Gómez, no se le ha reconocido personería jurídica en ninguna providencia.

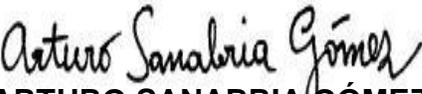
La consecuencia legal de la anterior nulidad es que se corrija practicando la notificación omitida y anulando todas las actuaciones posteriores. Es necesario que se practique la notificación a **LIBERTY** y se le corra traslado por quince (15) días, con la advertencia, desde ya, que el llamamiento es ineficaz porque se incumplió el término de seis meses para notificarlo, según el artículo 66 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión especial y expresa del artículo 196 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante este escrito declaro que conozco el auto admisorio del llamamiento y de la demanda y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que decrete la nulidad, como enseña de manera clara el tercer inciso del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Seré notificado en el correo notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 de Bogotá D.C.
T.P. No. 64454 del C.S. de la J.